

CAMBIO NORMATIVO EN MATERIA DE COMPATIBILIDAD ENTRE PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA Y RENTAS DEL TRABAJO

El pasado 2 de enero de 2016 entró en vigor *el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social* e incorporó **modificaciones sustanciales en materia de compatibilidad entre pensión no contributiva y trabajo.**

De esta forma, ha quedado **derogada la anterior normativa** en la que se establecía el régimen de compatibilidad anterior, esto es, *el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.*

En su lugar, entra en vigor el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la **Ley General de la Seguridad Social**, el cual establece en su **artículo 366** en materia de compatibilidad de las pensiones que:

“En el caso de personas que con anterioridad al inicio de una actividad lucrativa vinieran percibiendo pensión de invalidez en su modalidad no contributiva, durante los cuatro años siguientes al inicio de la actividad, la suma de la cuantía de la pensión de invalidez y de los ingresos obtenidos por la actividad desarrollada no podrá ser superior, en cómputo anual, al importe, también en cómputo anual, de la suma del indicador público de renta de efectos múltiples, excluidas las pagas extraordinarias y la pensión de invalidez no contributiva vigentes en cada momento. En caso de exceder de dicha cuantía, se minorará el importe de la pensión en la cuantía que resulte necesaria para no sobrepasar dicho límite.

Esta reducción no afectará al complemento previsto en el artículo 364.6, que establece que:

“Las personas que, cumpliendo los requisitos señalados en el apartado 1, a), b) y d) del artículo anterior, estén afectadas por una discapacidad o enfermedad crónica en un grado igual o superior al 75 por ciento y que, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesiten el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos, tendrán derecho a un complemento equivalente al 50 por ciento del importe de la pensión a que se refiere el primer párrafo del apartado 1.”

La interpretación de la norma hay que hacerla en los siguientes términos:

**Pensión no contributiva + Ingresos del trabajo \leq
IPREM (12 pagas) + Pensión no contributiva**

A efectos de 2016, las cuantías correspondientes a cada uno de estos conceptos son las siguientes:

5.150,60 euros + Ingresos del Trabajo \leq 6.390,13 + 5.150,60 euros.

Ello implica, resolviendo la fórmula que el tope máximo de ingresos del trabajo compatibles con la pensión es de 6.390,13 euros. Es decir, un pensionista titular de pensión de incapacidad permanente no contributiva puede obtener ingresos anuales del trabajo por importe de **6.390,13 euros**, pudiendo compatibilizarlos hasta ese límite con el 100% de su pensión. En caso de que hubiera un exceso, la pensión se vería reducida precisamente en el importe de dicho exceso.

Esta nueva situación supone una mejora legislativa significativa y supone una aproximación notable al régimen de compatibilidad vigente en materia de la **asignación por hijo a cargo**, que es de 7.862,40 euros anuales (100% del Salario Mínimo Interprofesional).

Asociación Laborvalía

Asesoría Jurídica.